



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 550

Popayán, Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por EDGAR RODRIGO CANO GALINDEZ - CESIONARIO, mediante apoderado judicial en contra de AIDEE ÑAÑEZ DE BRAVO, solicitud con el fin de requerir al Juzgado antes denominado Quinto Civil Municipal de Popayán, con el fin de que informe mediante que oficio dejó a disposición remanentes en proceso 2012-00322.

Revisado el escrito objeto de estudio, se observaba que fue remitido desde el correo electrónico edgar1616@hotmail.com, correo electrónico que no corresponde al de la parte reportado en el Registro Nacional de Abogados.

Además es de advertir que dicho memorial no está suscrito por la parte demandante.

El artículo tercero del Decreto 806 de 2020, señala:

**“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

**“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDGAR RODRIGO CANO GALINDEZ - CESIONARIO  
DEMANDADO: AIDEE ÑAÑEZ DE BRAVO  
RAD: 19001400300620130003700

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.* “Negrilla y subrayado fuera del texto.

Es decir que para darle trámite a la solicitud, cuando se trata de abogados estos deben actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado deberá proceder a hacerlo y las partes deben actuar a través de los medios electrónicos que hayan reportado en la demanda.

Es precisa esta actuación para garantizar la autenticidad del memorial, para tener certeza sobre el remitente.

En este caso se advierte que obra en el expediente el oficio 2734 mediante el cual Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, deja a disposición remanentes, información que ya mediante auto No. 4111 de fecha 16 de noviembre de 2021, le había sido suministrada al togado, por tanto es necesario prevenirlo para que revise los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial, para que haga seguimiento a las providencias judiciales y por ende al proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO al Dr. EDGAR RODRIGO CANO GALINDEZ - CESIONARIO, que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, mediante oficio 2734, dejó a disposición remanentes.

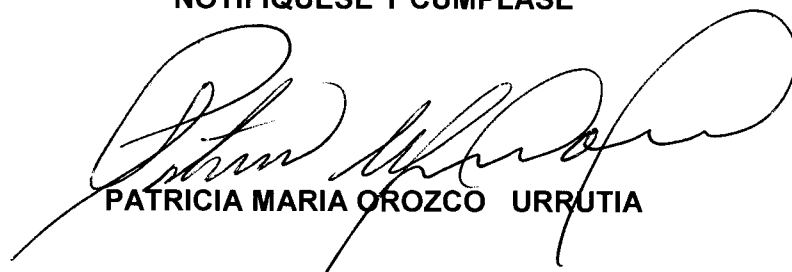
SEGUNDO: PREVENIR al Dr. EDGAR RODRIGO CANO GALINDEZ, para que en este Despacho actué a través del correo electrónico debidamente reportado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dar trámite a sus solicitudes, por tanto debe proceder a efectuar el reporte en SIRNA.

TERCERO: INFORMAR al Dr. EDGAR RODRIGO CANO GALINDEZ, que para hacer un adecuado seguimiento al proceso y evitar elevar solicitudes reiterativas ya resueltas debe revisar a diario los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: NEGAR la solicitud de requerimiento a Juzgado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDGAR RODRIGO CANO GALINDEZ - CESIONARIO  
DEMANDADO: AIDEE ÑAÑEZ DE BRAVO  
RAD: 19001400300620130003700

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 26

Hoy, 15 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 553

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de suspensión del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP, por intermedio de apoderado judicial, en contra de ANA CECILIA - SARRIA DE VELASCO, por el termino de seis meses, por cuanto existe acuerdo entre las partes para canelar abonos a la deuda.

Al respeto, la norma establece los parámetros por los cuales se debe suspender los procesos, el artículo 161 del C.G.P., dispone:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”* Negrilla fuera del texto.

En cuanto a la suspensión del proceso cuando existe embargo de remanentes, el artículo 466 del C.G.P., consagra:

**“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.** *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso...”* Negrilla fuera del texto.

DTE: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP  
DDO: ANA CECILIA - SARRIA DE VELASCO  
RAD: 19001400300620130044100  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Para el caso concreto no se dan los presupuesto de las normas citadas para que sea viable suspender el proceso, primero porque este proceso ya tiene sentencia y la suspensión procede antes de dictar la misma, segundo porque la solicitud solamente está suscrita por la apoderada de la parte demandante, cuando la norma exige que la solicitud provenga tanto de la parte demandante como demandada y tercero porque existe orden de embargo de remanentes y la solicitud no está suscrita por estos.

Es decir que existen varias causales que impiden atender de manera favorable la solicitud, por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

NEGAR la suspensión del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP, por intermedio de apoderado judicial, en contra de ANA CECILIA - SARRIA DE VELASCO, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

La juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 26

Hoy, 15 de febrero de 2022

El Secretario,

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Popayán, 14 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, dado que el apoderado de la parte demandada solicita aplazar la diligencia argumentando para ello encontrarse con afecciones de salud producidas por el COVID-19, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

190014189004201900921



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por JUAN PARDO GONZALEZ CABRERA, por medio de apoderado judicial y en contra de JOHANNA KATERINE VINASCO TAMAYO, el Juzgado considera prudente acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el día de hoy, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes. En consecuencia,

RESUELVE

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública de fecha 14 de febrero de 2022 , dentro del proceso que nos ocupa, para el día 22 de febrero de 2022 a partir de las dos de la tarde (2:00 p:m) .

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 026

Hoy, 15 de febrero de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DDO: WUILMER DAVID RIVERA  
RAD: 19001418900420200022900  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 556

Popayán, Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial, en contra de WUILMER DAVID RIVERA, por pago total de la obligación.

Para dar trámite la misma, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, el mismo fue allegado por la apoderada de la parte demandante desde el correo electrónico reportado en SIRNA.

Si bien la mandataria judicial no tiene facultad para recibir, el memorial de terminación está suscrito por el Dr. DAVID MORA HURTADO, apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien si ostenta facultad para recibir y disponer del derecho en litigio de conformidad con escritura pública No. 0229, además dicho memorial esta autenticado, por lo que es válido impartir el trámite respectivo.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial, en contra de WUILMER DAVID RIVERA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

TERCERO: PARA efectos de desglose esta providencia hace parte integral del título.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**



DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DDO: WUILMER DAVID RIVERA  
RAD: 19001418900420200022900  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 26

Hoy, 15 de febrero de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: ALVARO LEANDRO BETANCOURT SANDOVAL  
DDO: MILVIA DELIA BRAVO PEREZ  
RAD: 19001418900420200057100  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 557

Popayán, Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ALVARO LEANDRO BETANCOURT SANDOVAL, por medio de apoderado judicial, en contra de MILVIA DELIA BRAVO PEREZ, en escrito que antecede el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, allega oficio No. 264 de fecha de fecha 11 de febrero de 2022, mediante el cual deja a disposición remanentes de proceso radicado No. 2019-00462, donde obra como demandante COOPERATIVA COOPSER y demandada MILVIA DELIA BRAVO PEREZ, escrito que es pertinente poner en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 264 de fecha de fecha 11 de febrero de 2022, emitido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, en el que comunica que deja a disposición remanentes de proceso radicado No. No. 2019-00462, donde obra como demandante COOPERATIVA COOPSER y demandada MILVIA DELIA BRAVO PEREZ, para que tome las previsiones a que haya lugar.

SEGUNDO: IINFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email [i06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

<p><b>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 26</p> <p>Hoy 15 de febrero de 2022</p> <p>El Secretario,</p> <p><u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0551

190014189004202100084



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por VICTOR HERNANDO CALDERON REYES, por medio de apoderado judicial y en contra de ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente al acreedor hipotecario RUBEN DARIO CUELLAR LONDOÑO, del auto que libró mandamiento de pago, dictado en el proceso antes mencionado de conformidad con el artículo 301 en concordancia con el Art. 462 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ENTERAR a la parte interesada que cuenta con el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga valer su derecho, de acuerdo con el artículo 462 del Código General del Proceso.-

TERCERO: REMITASE por Secretaría el expediente electrónico a través del correo electrónico del señor RUBEN DARIO CUELLAR LONDOÑO.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 026

Hoy, 16 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL  
DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 0544

Popayán, Cauca, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, la parte demanda BANCO POPULAR, allega a este despacho, el día treinta (04) de febrero del año en curso, obrando mediante apoderado, abogado RODRIGO IVAN CACERES DUQUE con cedula N° 14.875.625 y tarjeta profesional N° 40.413 del C.S. de la J., la respectiva contestación de demanda, este despacho procederá, a darla por notificada por conducta concluyente debido a que, mediante auto N° 42696 de fecha veintiuno (23) de noviembre del dos mil veintiuno, se da el auto que admite la demanda y ordena el traslado de la demanda, quien ordena la notificación personal de conformidad con art. 291 y 292 del CGP o art 8 del decreto 806 de 2020, contando con un término de diez (10) días a partir de la notificación para actuar. Conforme a lo expuesto en el artículo 301 del CGP:

*"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."*

Así mismo se procederá a dar personería jurídica para actuar en el proceso al abogado RODRIGO IVAN CACERES DUQUE.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** notificada por conducta concluyente a BANCO POPULAR desde el día 02 de febrero del 2022, según lo expuesto en la parte motivada de la presente providencia. Igualmente se recuerda el término de tres días (3D) que posee la parte demandada para hacer petición con finalidad de entrega de copias.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en nombre de BANCO POPULAR, en el presente proceso al abogado RODRIGO IVAN CACERES DUQUE con cedula N° 14.875.625 y tarjeta profesional N° 40.413 del C.S. de la J.

PROCESO: DECLARATIVO-RESPONSABILIDAD CIVIL.  
DEMANDANTE: ANGELA MARCELA RENTERIA MOSQUERA.  
DEMANDADO: BANCO POPULAR.  
RAD: 19001418900420210039800.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

CDC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 026

Hoy, 15 de febrero del 2022

El Secretario,

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 558

Popayán, Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta liquidación del crédito dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CONSTRUMATERIALES LA TERCERA SAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ.

Revisado el escrito objeto de estudio, se observaba que fue remitido desde el correo electrónico edgaragome@hotmail.com, correo electrónico que no corresponde al del apoderado reportado en el Registro Nacional de Abogados.

El artículo tercero del Decreto 806 de 2020, señala:

**“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

**“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,** *sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* Negrilla y subrayado fuera del texto.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONSTRUMATERIALES LA TERCERA SAS  
DEMANDADO: RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ  
RAD: 1900141890042021-0041700

Es decir que para darle trámite a la solicitud, el mandatario judicial de la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado deberá proceder a hacerlo.

Es precisa esta actuación para garantizar la procedencia de la solicitud, pues así se garantiza la autenticidad de la misma, se tiene certeza sobre el remitente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CONSTRUMATERIALES LA TERCERA SAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ, por las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: PREVENIR al Dr. EDGAR ALBERTO GONZALEZ, para que en este Despacho actué a través del correo electrónico debidamente reportado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dar trámite a sus solicitudes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 26

Hoy, 15 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Popayán, 14 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de ISABEL CRISTINA VARONA CHAGUENDO, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, el Juzgado accederá a ello, toda vez que la misma proviene del correo electrónico autorizado por la apoderada judicial, quien a su vez le fue otorgada facultad para terminar el presente proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de ISABEL CRISTINA VARONA CHAGUENDO, por el modo de Pago Total de las cuotas en mora.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

ORDENAR la devolución del expediente digital a la parte demandante.-

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

SIN COSTAS

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 026

Hoy, 15 de febrero de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 0554

190014189004202100547



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FINESA S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de RIAN ARLEY - ORTIZ ORTIZ, INGRID KAREL ORTIZ ORTIZ, DANNER FABRICIO ORTIZ ORTIZ, LARY LORENA ORTIZ ORTIZ, MARIA HELENA ORTIZ PERDOMO, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HENRY ORTIZ MERA, en el que se solicita ordenar la entrega del vehículo de placas MWN 695, el despacho advierte que si bien se adjuntó un documento de la empresa CALIPARKING e informe de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, estos no son lo suficientemente legibles, como tampoco se describe en ellos la persona a la cual le fue inmovilizado el rodante. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de ordenar la entrega del vehículo de placas MWN 695 por los motivos indicados en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

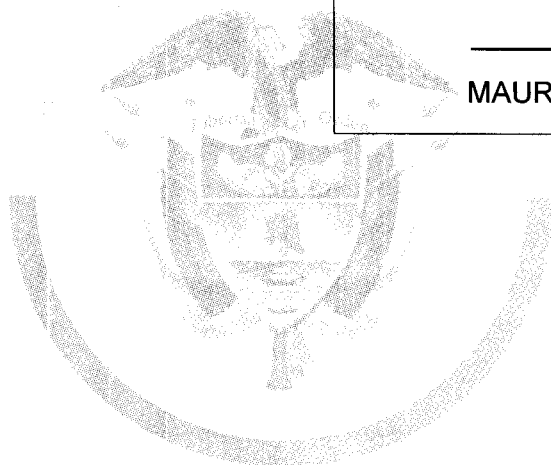
La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 026

Hoy, 15 de febrero de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Branza Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Popayán, 14 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004202100703

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$470.000,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$470.000,00

CAPITAL : \$ 4,500,000.00

Intereses de mora sobre el capital  
inicial (\$ 4,500,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-dic-2020	31-dic-2020	22	1.96	\$	64,680.00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	90,210.00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	82,740.00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	90,675.00

01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	86,850.00
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	89,745.00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	86,850.00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	89,745.00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	90,210.00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	86,850.00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	89,280.00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	87,300.00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	91,140.00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	92,070.00
01-feb-2022	02-feb-2022	2	2.04	\$	6,120.00

			Sub-Total	\$	5,724,465.00
MAS EL VALOR	Agencias			\$	470,000.00
			TOTAL	\$	6,194,465.00

El Secretario,

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Auto Interlocutorio No. 0502  
190014189004202100703



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 14 de Febrero de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO y LA DE COSTAS que antecede, realizadas por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por ANDRES PALACIO ROBLEDO por medio de apoderado judicial y en contra de EDWIN ARNULFO ZUÑIGA MORIONES, el JUZGADO

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

**APROBAR** la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**APROBAR** la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

*ESTADO No. 026*

*Hoy, 15 de febrero de 2022*

*El Secretario,  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA*

Popayán, 14 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto # 0501

Radicación : 190014189004202100758



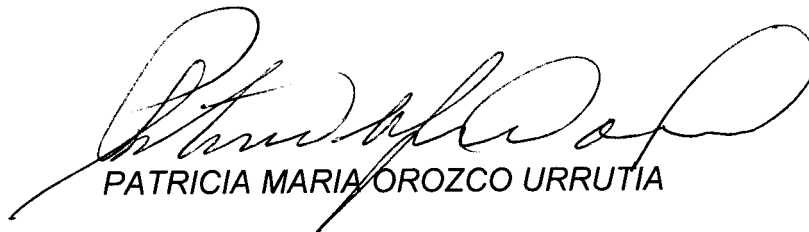
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de Crédito aportada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA en contra de NOHEMY ROA PERDOMO no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 15 de febrero de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 026 notifique  
El auto anterior.  
El Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO N°0498

190014189004202100798



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JZUGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

*En consideración a lo resuelto por este despacho en auto que antecede y en que se dispusiera tener por subsanados los defectos señalados en auto de inadmisión y por ende librar el correspondiente Mandamiento de Pago*

*A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ALVARO - JIMENEZ FERNANDEZ como apoderado judicial de CK COMERCIALIZADORA UN MUNDO DE OPORTUNIDADES S.A.S., NIT 9004326290 y en contra de AYMER ORLANDO - ORTIZ BURBANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76326768, SE CONSIDERA;*

*El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-*

*Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CK COMERCIALIZADORA UN MUNDO DE OPORTUNIDADES S.A.S., NIT 9004326290 y en contra de AYMER ORLANDO - ORTIZ BURBANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76326768, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$10'054.955,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 286 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 02 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

*Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-*

**SEGUNDO.-** NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

**TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ALVARO - JIMENEZ FERNANDEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #94312479, Abogado en ejercicio con T.P. # 105.298 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CK COMERCIALIZADORA UN MUNDO DE OPORTUNIDADES S.A.S., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.**

**CUARTO.- TENGASE a CK COMERCIALIZADORA UN MUNDO DE OPORTUNIDADES S.A.S., NIT 9004326290, como la parte demandante dentro del presente asunto.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>026</u>
Hoy, <u>15 de febrero de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0549

190014189004202200063



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de DANIEL RICARDO VARGAS REY, GRUPO INVERSIONES SYNERGY S.A.S., el despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud, toda vez que proviene de un correo electrónico distinto al informado en la demanda o al inscrito por el apoderado judicial en el Registro Nacional de Abogados; situación que contraviene lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y a la postre no permite establecer la autenticidad de la misma. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de autorización de dependientes judiciales, por lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 026

Hoy, 15 de febrero de 2022

El Secretario,

Rama Judicial

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Rama Judicial  
Corte Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al presente proceso, si se tiene en cuenta que es necesario proseguir con el trámite procesal después de haber sido aceptado el impedimento planteado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N°

190014189004202200068



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por ALMA LETICIA MUÑOZ LOPEZ·;IDGDALY ESMERALDA MUÑOZ LOPEZ·;LEIDY MAGNOLIA MUÑOZ LOPEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS·;AMPARO MUÑOZ BELALCAZAR·;LILIANA MUÑOZ BELALCAZAR·;CIELO MUÑOZ BELALCAZAR·;REYNALDO MUÑOZ BELALCAZAR·;LUCERO MUÑOZ·;MARISOL MUÑOZ·;HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO MUÑOZ ASTUDILLO·;NUBIA MUÑOZ, el despacho pasa a efectuar la revisión del presente proceso a fin de dar continuidad al trámite.-

Como primera medida encuentra el Juzgado que el proceso fue dirigido en contra de los señores PERSONAS INDETERMINADAS·;AMPARO MUÑOZ BELALCAZAR·;LILIANA MUÑOZ BELALCAZAR·;CIELO MUÑOZ BELALCAZAR·;REYNALDO MUÑOZ BELALCAZAR·;LUCERO MUÑOZ·;MARISOL MUÑOZ·;HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO MUÑOZ ASTUDILLO·;NUBIA MUÑOZ, de los cuales se ha hecho presente el señor REYNALDO MUÑOZ BELALCAZAR quien se notificó personalmente y seguidamente la Curadora Ad – Litem se presentó a nombre de la señora NUBIA MUÑOZ y PERSONAS INDETERMINADAS siendo notificada mediante acta del 25 de octubre de 2021.

Con posterioridad la Dra. AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, el 26 de octubre del año pasado, presentó poder para actuar a nombre de las señoras: NUBIA ESMERALDA MUÑOZ URRUTIA, FABIOLA MUÑOZ URRUTIA, CIELO PATRICIA MUÑOZ BELALCAZAR, CARMEN AMPARO MUÑOZ BELALCAZAR, LILIANA MUÑOZ BELALCAZAR, ANA MILENA HERRERA ORTIZ y FLOR LUCERO MUÑOZ ZUÑIGA, sin que hasta la fecha se haya reconocido personería, por lo que es menester resolver sobre el particular.-

Así las cosas, el Juzgado debe hacer algunas precisiones frente a la notificación efectuada a la parte demandada, pues se observa una serie de inconsistencias que es necesario corregir a fin de evitar futuras nulidades.-

Encuentra el Juzgado, necesario emplazar a la señora MARISOL MUÑOZ de quien la parte demandante afirmó desconocer la dirección para notificación y solicitó el emplazamiento, así como a los herederos indeterminados de FRANCISCO MUÑOZ ASTUDILLO pues respecto a estos no se ha emitido ningún pronunciamiento.-

Adicionalmente es preciso reconocer personería a la Dra. AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA para actuar en representación de las señoras NUBIA ESMERALDA MUÑOZ URRUTIA, FABIOLA MUÑOZ URRUTIA, CIELO PATRICIA MUÑOZ BELALCAZAR, CARMEN AMPARO MUÑOZ BELALCAZAR, LILIANA MUÑOZ BELALCAZAR, ANA MILENA HERRERA ORTIZ y FLOR LUCERO MUÑOZ ZUÑIGA, no obstante se debe hacer la advertencia que tanto las señoras NUBIA ESMERALDA MUÑOZ URRUTIA, FABIOLA MUÑOZ URRUTIA y ANA MILENA HERRERA ORTIZ - estas dos últimas como personas indeterminadas - fueron notificada a través de curador Ad Litem mediante acta del 25 de octubre de 2021, por lo tanto el término de traslado les corre a partir de esa notificación, por lo que no se tendrá en cuenta la contestación que se encuentre por fuera del término de traslado.

Finalmente, es necesario Prevenir a la togada para que todas las comunicaciones efectuadas ante el Juzgado sean efectuadas a través del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenidos en cuenta.-

Rama Judicial

RESUELVE:

Consejo Superior de la Judicatura

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente a las señoras CIELO PATRICIA MUÑOZ BELALCAZAR, CARMEN AMPARO MUÑOZ BELALCAZAR, LILIANA MUÑOZ BELALCAZAR, y FLOR LUCERO MUÑOZ ZUÑIGA, del auto que admitió la demanda de fecha 25 de julio de 2019, dictado en el proceso antes mencionado de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ENTERAR a la parte demandada y su apoderada que deberá tener en cuenta que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, podrá solicitar ante el despacho las copias de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento a la señora MARISOL MUÑOZ y a los herederos indeterminados de FRANCISCO MUÑOZ ASTUDILLO demandadas en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DESE cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, unas ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: TENER a la Doctora AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34527856, T. P. No. 111.358 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de las señoras NUBIA ESMERALDA MUÑOZ URRUTIA, FABIOLA MUÑOZ URRUTIA, CIELO PATRICIA MUÑOZ BELALCAZAR, CARMEN AMPARO MUÑOZ BELALCAZAR, LILIANA MUÑOZ BELALCAZAR, ANA MILENA HERRERA ORTIZ y FLOR LUCERO MUÑOZ ZUÑIGA, dentro del proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34527856, T. P. No. 111.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de las

demandadas NUBIA ESMERALDA MUÑOZ URRUTIA, , CIELO PATRICIA MUÑOZ BELALCAZAR, CARMEN AMPARO MUÑOZ BELALCAZAR, LILIANA MUÑOZ BELALCAZAR, y FLOR LUCERO MUÑOZ ZUÑIGA así como de las señoras FABIOLA MUÑOZ URRUTIA y ANA MILENA HERRERA ORTIZ en calidad de personas indeterminadas por no haber sido demandadas dentro del proceso.-

SÈPTIMO: ADVERTIRLE a la Dra. AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA que las señoras NUBIA ESMERALDA MUÑOZ URRUTIA, FABIOLA MUÑOZ URRUTIA y ANA MILENA HERRERA ORTIZ fueron notificadas a través de Curadora Ad-Litem, mediante acta del 25 de octubre de 2021 y a partir de allí les corre el término de traslado establecido en el Auto admisorio del 25 de julio de 2021.-

OCTAVO: ADVERTIR a la Dra. AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, para que todas las comunicaciones remitidas por correo electrónico, sean efectuadas a través del correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenidos en cuenta.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

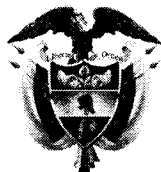
ESTADO No. 026

Hoy, 15 de febrero de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0500  
190014189004202200071



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 14 de Febrero de 2022

*Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado HENRY TORRES BEDOYA como apoderado judicial de MIGUEL ANGEL MAYORGA GOMEZ en contra de CARLOS EDUARDO MARTINEZ MAYORGA no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior, ya que menciona que el Poder le fuera otorgado ante un Juzgado Penal Militar, tambien es cierto que debía incluir el correo electrónico inscrito en el SIRNA; pero para el despacho es claro que la intencionalidad del otorgante es el de otorgar un poder ante autoridad legal, por tanto este punto se entendería subsanado.*

*Pero en relación a la segunda de las objeciones, al parecer el abogado confunde la situación y menciona unos correos, que en nada tiene que ver con lo dispuesto en la norma transcrita (Art. 6 Decreto Legislativo 806) y en relación a :*

*Art.6 .....*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*.....*

*Se tiene que como no solicita medidas cautelares dentro de esta demanda deberá el abogado con antelación a impetrar la demanda haber*



mandado por correo copia de la demanda y sus anexos a quien pretende demandar; como no lo hizo, por este motivo el despacho dispuso inadmitir y así mismo proceder con el auto de inadmisión. Cuestión que no hizo.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por MIGUEL ANGEL MAYORGA GOMEZ por medio de apoderado judicial en contra de CARLOS EDUARDO MARTINEZ MAYORGA por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Papayán. 15 de febrero de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 026 notifique  
El auto anterior.  
El Secretario